



Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00061-00.  
ACCIONANTE: WILLIAM CALVO ORTIZ  
ACCIONADO: PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) WILLIAM CALVO ORTIZ, actuando en nombre propio, en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad humana, dispuestos en la Constitución Política de Colombia.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

El señor WILLIAM CALVO ORTIZ, actuando en nombre propio, solicita que se le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad humana y en consecuencia se ordene a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, a emitir resolución de pensión de vejez y le otorguen la prestación económica con los respectivos retroactivos.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

- 1.2.1 Expresa que, es un adulto mayor de 62 años, en estado de morbilidad y vulnerabilidad.
- 1.2.2 Expone que, según el último extracto de protección PO273212215, con fecha de corte 31 de diciembre de 2020, tiene 1.356.86 semanas cotizadas.
- 1.2.3 Comenta que, el 23 de julio de 2020, recibió asesoría por parte de un funcionario de PROTECCIÓN S.A., para iniciar la solicitud de su pensión, que fue radicada bajo el N° V20G15274; y el 31 de julio de 2020, subió por la página de dicha entidad, todos los documentos.
- 1.2.4 Sostiene que, los días 11 de septiembre, 17 de septiembre, 18 de septiembre y 21 de septiembre de 2020, hizo múltiples requerimientos sin solución alguna.
- 1.2.5 Relata que, el 23 de septiembre de 2020, radicó derecho de petición ante las oficinas de PROTECCIÓN S.A., recibiendo respuesta el 30 de septiembre de 2020.
- 1.2.6 Establece que, el 21 de octubre de 2020, se comunicó nuevamente y le manifestaron que habían tenido problemas con el cobro del bono pensional en Colpensiones, ya que no aparecían unos períodos, pero ya habían hecho la solicitud de revisión y habían sido recuperados, procediendo a enviar el 22 de octubre de 2020, todos los documentos relativos al bono pensional.
- 1.2.7 Comenta que el 14 de diciembre, 22 de diciembre de 2020 y 04 de enero de 2020, procedió nuevamente a solicitar información acerca del reconocimiento de su pensión.



- 1.2.8 Indica que el 12 de enero de 2020, PROTECCIÓN S.A., le dio respuesta a su caso, con la cual no se siente conforme, ya que en ella le indican que la responsabilidad es de Colpensiones.
- 1.2.9 Sostiene que el 22 de enero de 2021, envió queja de inconformidad ante la Dra. LILIANA SARMIENTO MARTINEZ, Defensora del Consumidor Financiero ante PROTECCIÓN S.A.
- 1.2.10 Relata que, el 28 de enero de 2021, nuevamente llamo a los canales de atención de PROTECCION S.A. y nuevamente le respondieron que se encontraban esperando el bono pensional por parte de Colpensiones.
- 1.2.11 Determina que, actualmente carece de ingresos, aclarando que, no recibe ningún ingreso por parte de la empresa ABUCHAIBE RAMIREZ S.A.

### **1.3 ACTUACION PROCESAL.**

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial, mediante auto calendado 03 de febrero de 2021, procedió a admitir la anterior acción de tutela en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES y a vincular por pasiva a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Por auto de fecha, 16 de febrero de 2021, se ordenó suspender los términos dentro del presente trámite de la acción de tutela hasta tanto se surtiera en debida forma la notificación a la entidad accionada, PROTECCION S.A., vencándose el traslado el día de hoy 18 de febrero de 2021.

### **1.4. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y/O VINCULADAS.**

#### **1.4.1. CONTESTACION DE PROTECCIÓN S.A.**

El fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., rindió informe manifestando que, es cierto que el actor se encuentra actualmente, adelantando solicitud de prestación económica por vejez pretendiendo el reconocimiento de la figura de la Garantía de Pensión Mínima, el cual, se encuentra en etapa de cobro de aportes a Colpensiones.

Señalan que el actor, cuenta con períodos que fueron indebidamente cotizados a Colpensiones, y que deben ser trasladados de dicha entidad a Protección S.A. a través del procedimiento establecido para pagos de aportes por no vinculados.

Establece que, ha realizado gestiones masivas para obtener el reconocimiento y pago de los aportes por no vinculados desde enero de 2019, incluyendo los períodos del aquí accionante, sin embargo, a la fecha del presente escrito, no ha sido posible obtener el pago de los períodos por parte de Colpensiones. Aclarando que, el cobro se realiza de manera masiva a través de archivos de Excel que se comparten desde las administradoras del Régimen de Ahorro Individual a Colpensiones, a través de la plataforma SIAFP.

#### **1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, manifiesta que, la Administradora de Fondos de Pensiones Privada –AFP, a la cual se encuentre afiliado actualmente el ciudadano es la competente para suministrarle la información relacionada



con el trámite de traslado de aportes o del trámite de Bonos Pensionales que dicha AFP adelante ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sus aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS liquidado o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica.

Informan que, verificadas las bases de datos de Colpensiones: el empleador FACILITAMOS SERVICIO TEMPOR con número patronal 17018202193, para los tiempos comprendidos desde 1990-09 hasta 1990-11 los periodos se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral. Con el empleador SU-PERSONAL IDEAL LTDA con número patronal 17018203074, para el periodo desde 1989-02 no se evidencia pago por parte del empleador.

Exponen que, el procedimiento necesario para la expedición de un bono pensional, para aquellas personas que se trasladen al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, como en el caso del señor WILLIAM CALVO ORTIZ, denominados tipo A, es el siguiente:

- Solicitud de liquidación: La Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual (AFP), para este caso PROTECCIÓN S.A, solicita la liquidación provisional del bono pensional tipo A en el sistema liquidador de bonos pensionales de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único liquidador válido para la emisión de bonos pensionales.
- Notificación al afiliado: La AFP, deberá enviar al afiliado la liquidación provisional del Bono Pensional. El afiliado debe revisar detalladamente la historia laboral contenida en la liquidación y reportar a la AFP su aceptación u objeción, si hubiere lugar a ello.
- Gestión de finalización: Si el afiliado está de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe solicitar oficialmente la emisión del Bono Pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o ante COLPENSIONES, dependiendo del tipo de Bono Pensional.
- En el evento, que el afiliado objete la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe adelantar las gestiones tendientes a subsanarlas ante las entidades competentes.
- Emisión: La emisión del Bono Pensional se realiza con base en la liquidación aprobada por el afiliado. Una vez el bono esté emitido, la Administradora del Fondo de Pensiones Privado realiza retroalimentación al afiliado del estado del Bono Pensional.

#### **1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, expresa que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual podría llegar a tener derecho el accionante, de acuerdo a la ley, es la Administradora de Pensiones, a la que está afiliado el actor, es decir la AFP PROTECCIÓN S.A.

Indica que, el actor no ha tramitado derecho de petición ante esa Oficina, respecto de los hechos objeto de la presente acción.

Manifiestan que, el bono pensional del señor WILLIAM CALVO ORTIZ y en el cual el emisor y único contribuyente es la NACIÓN, fue EMITIDO Y REDIMIDO (PAGADO) mediante Resolución No. 23883 de fecha 21 de enero de 2021, con observación en la ley y en respuesta a la solicitud que al respecto elevó al AFP PROTECCIÓN S.A. en fecha 09 de diciembre de 2020, sin que a la fecha exista obligación alguna pendiente por atender por



parte de la OBP en relación con dicho beneficio. Aclarando que, la fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de PAGO para el emisor) tuvo lugar el día 13 de junio de 2020, momento en el cual el accionante alcanzó la edad de 62 años. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748/951, hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. En consecuencia, solicitan se declare la carencia de objeto por hecho superado.

## **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

### **2.1 EL PROBLEMA JURIDICO**

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad humana al no reconocerle y pagarle la pensión de vejez.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales y resolver litigios entre los afiliados y las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, (ii) los bonos pensionales y la normativa aplicable para su liquidación, emisión, expedición y redención anticipada; (iii) el derecho de petición en materia de seguridad social (v) se resolverá el caso concreto.

### **2.1. La procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales y resolver conflictos entre los afiliados y las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social.**

La Corte ha considerado que cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se permite otorgarle un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, ya que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales. Esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que les permita solventar sus necesidades económicas, y enfrentarse al deterioro de su salud.

Por consiguiente, las personas de la tercera edad deben ser objeto de mayores garantías que les permitan el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Así las cosas, la Corporación ha señalado que procede la acción de tutela de manera definitiva cuando conforme el análisis de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, se determina que los mecanismos judiciales ordinarios no son idóneos. No sobra añadir que el amparo definitivo deviene de la certeza del cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación económica, lo cual debe encontrarse demostrado.

Ahora bien, respecto de la configuración del perjuicio irremediable, la Corte ha establecido su procedencia en estos temas cuando a pesar de existir un mecanismo idóneo y eficaz, al evaluar las circunstancias particulares de cada caso, se requiere de la intervención urgente e impostergable del juez constitucional ante la inminencia y



gravedad de la vulneración de los derechos fundamentales, caso en el cual procede la acción de tutela de manera excepcional y como mecanismo transitorio.

En resumen, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.

En sentencia T-445A de 2015, la Honorable Corte Constitucional, preciso:

*Ahora bien, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.*

*No obstante lo anterior, la Corte, por ejemplo, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente. Para estos casos, el precedente de la Corporación ha desarrollado los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando:*

***“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.”***

En la sentencia T-040 de 2014 la Corte advirtió que cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de



verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adopta una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgiría una decisión incongruente por parte de la administración. La conclusión a la que se llegó en dicha oportunidad es que los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, y en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional y la inexactitud o actualización de ésta. La omisión total o parcial de esas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social, casos en los cuales procede la acción de tutela.

La conclusión a la que se llega es que resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

## **2.2. Los bonos pensionales y la normativa aplicable para su emisión, liquidación, expedición y redención anticipada.**

Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Doctrinalmente han sido definidos como “un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación”.

En sentencia C-611 de 1996, la Corte precisó, frente a su naturaleza jurídica, que: “ (...) con el instrumento financiero y contable de los bonos pensionales emitidos inicialmente por las entidades oficiales y posteriormente por todas las instituciones que participan en el régimen general de pensiones, dentro del sistema nacional de seguridad social, para permitir la migración de afiliados entre ellas, el legislador pretende asegurar la conformación de unidades de capital con proyecciones matemáticas de rentabilidad y contabilidad suficientemente sólidas para financiar la atención futura de las pensiones de los afiliados al régimen contributivo de seguridad social en pensiones; ciertamente, con este instrumento financiero y de capitalización de ingresos recibidos y captados con ocasión y en oportunidad de las cotizaciones periódicas de los afiliados o de los aportes y cotizaciones precedentes, pero proyectados contablemente hacia el futuro, no se recaudan ni se colocan nuevos recursos del público ahorrador o inversionista, pues se trata de la creación de instrumentos de crédito y de títulos representativos de unas obligaciones de contenido económico social, que presuponen la finalidad constitucional de mantener actualizada la capacidad de pago de la pensión, en términos del poder adquisitivo de la moneda ante los índices de precios al consumidor.



Los bonos pensionales se pueden clasificar en: 1) de acuerdo con su emisor 2) dependiendo del régimen al cual se traslada el afiliado: bono tipo A, es el bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual. El bono tipo B es cuando el traslado ocurre del régimen de ahorro individual al régimen con prestación definida y 3) los bonos especiales tipo E y C.

Teniendo en cuenta el régimen al cual se traslada el afiliado la Sala estudiará los bonos pensionales tipo A, los cuales se definen como aquellos que se expiden a las personas que se trasladan al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Presenta dos modalidades: Modalidad 1, que corresponde a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2, que se refiere a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992. Los bonos pensionales tipo A, serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años. Cuando el tiempo en la última entidad pagadora de pensiones sea inferior a 5 años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicios.

### **Procedimiento para, liquidación provisional emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A.**

El procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A se puede sintetizar así: una vez recibida la solicitud del bono pensional, se conforma la historia laboral del afiliado, mediante la información que suministra la administradora de fondos y pensiones, lo cual se ingresa al sistema interactivo que tiene la OBP. La información que suministra el Instituto de Seguros Sociales respecto del pago de cotizaciones se obtiene del archivo masivo, si presenta alguna variación debe digitarse nuevamente en el sistema interactivo, información que se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo. Una vez conformada la historia laboral, se procede a efectuar la liquidación provisional, pueden producirse varias, dependiendo de la información y la aceptación de la misma por parte del afiliado. Realizada la liquidación provisional se le da a conocer al afiliado, para que la apruebe, se efectúan los ajustes a que haya lugar, una vez aprobada, se solicita la emisión, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, y se procede a su expedición. Por último se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

### **De la emisión y expedición de los bonos pensionales**

La emisión de un bono pensional constituye el momento en que se confirma o certifica la información contenida en la liquidación provisional, en el caso de los emisores privados o el momento en que queda en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional en el caso de los empleados públicos.

Al momento de trasladarse el afiliado al Régimen de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en el Decreto 656 de 1994, las entidades administradoras deben realizar, en forma gratuita para el afiliado, todos los trámites y acciones para lograr la emisión del



bono pensional. Las solicitudes deben ser presentadas a la entidad previsional dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Los afiliados tendrán la obligación de suministrar a las administradoras la información a su alcance que sea necesaria para tramitar las solicitudes.

Cuando se trate de personas que presten sus servicios al Estado, o en alguna de las entidades descentralizadas, con vinculación contractual, legal o reglamentaria deberán emitirse los bonos dentro de los tres años siguientes al traslado del afiliado, esto conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1314 de 1994, bonos pensionales que son expedidos a favor del Instituto de Seguros Sociales.

El acto de emisión es un acto administrativo que reconoce un derecho de carácter particular y concreto a favor del afiliado, el cual, siempre y cuando se trate de entidades públicas, es susceptible de los recursos de vía gubernativa. La emisión del bono requiere que se haya efectuado una solicitud y la aceptación del valor de la liquidación provisional por parte del afiliado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 25 del Decreto 1513 de 1998, el bono pensional quedará en firme en el momento en que su primer beneficiario autorice su negociación o su utilización para adquirir acciones de empresas públicas, si es el caso. Si se llega a detectar cualquier inexactitud o falsedad en la información cuando el bono se encuentra en firme, se adelantarán las acciones legales pertinentes contra quienes brindaron dicha información. Sin embargo, el bono continuará en firme. Agrega la norma que la historia laboral procedente de un archivo masivo certificado que fue utilizada para un bono emitido solo podrá ser modificada con el consentimiento del afiliado.

Se entiende por expedición del bono pensional, el momento de suscripción del título físico o del ingreso de la información al depósito central de valores. Este puede ser material cuando se suscribe el título físico o desmaterializado cuando las características y valor del bono no constan en un documento físico con firma del emisor, sino que se conservan en archivos informáticos bajo custodia de una entidad legalmente autorizada para ello. Esa entidad que custodia los bonos emitidos es un depósito central de valores. Todos los bonos emitidos por la Nación se expiden desmaterializados. Los emitidos por otras entidades, públicas o privadas, pueden serlo, si así lo determina el emisor.

#### **2.4. El derecho de Petición en materia de Seguridad Social.**

En sentencia SU-975 de 2003 el Máximo Tribunal Constitucional, tuvo la oportunidad de precisar los términos legales para dar respuesta a las distintas peticiones en materia de reconocimiento de prestaciones económicas, conforme los plazos consagrados en la ley, *estableció dicho precedente que:*

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá*



*informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”*

**Ahora bien, respecto del término con que cuentan las entidades responsables para responder las solicitudes de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, es pertinente precisar que esta Corporación, en Sentencia T-981 de 2003, señaló que en el caso de esta específica prestación, frente a la ausencia de regulación expresa sobre la materia, eran igualmente aplicables los términos establecidos en materia pensional como consecuencia de la aplicación analógica y sistemática de las normas consagradas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 656 de 1994 y la Ley 700 de 2001. Lo que puede equipararse a la devolución de saldos prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, es decir, las entidades administradoras cuentan con un término de cuatro meses para dar respuesta a estas solicitudes.**

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha fijado una y otra vez el criterio consistente en que la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información que está obligada a guardar en sus archivos. Ha señalado, además, que el ejercicio de un derecho fundamental como el de petición, no puede verse truncado por el descuido administrativo con el que se maneja su archivo documental, ya que de todas formas *“la responsabilidad de acreditar sobre la ocurrencia de un determinado acto, situación o circunstancia ocurridos durante el cumplimiento de las funciones públicas se mantiene en cabeza de la misma [la administración], aun cuando la colaboración del peticionario en la complementación de la documentación resulte viable y pertinente, a fin de resolver a cabalidad sobre la solicitud formulada.”*

### **3. Consideraciones sobre el caso concreto.**

Advierte el Despacho que la solicitud de amparo está dirigida a obtener la protección efectiva de los a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad humana y en consecuencia al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Teniendo en cuenta lo anterior, en principio podría decirse que la acción de tutela no resulta ser el medio judicial idóneo para invocar esta solicitud, pues para tal fin el ordenamiento jurídico previó las acciones correspondientes, pudiendo acudir el accionante ante la jurisdicción ordinaria con miras a que sea aquella autoridad la que decida acerca de su discutida situación pensional, con arreglo a los procedimientos allí previstos, toda vez que, ante la existencia de mecanismos específicos de defensa judicial idóneos y eficaces para tramitar este tipo de pretensiones, la tutela se torna improcedente, pues existe la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción.



No obstante lo anterior, téngase en cuenta que aun cuando exista otro mecanismo para la protección de los derechos, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio cuando se interpone por un sujeto de especial protección o cuando en efecto existe un perjuicio que tiene la connotación de irremediable, por lo que se necesitan medidas urgentes por parte del juez constitucional para evitarlo.

En esos eventos, se busca que el juez constitucional, a través de un pronunciamiento que tiene carácter transitorio, suspenda de algún modo la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado. Que le imponga a la administración o al particular, el deber de suspender el acto violatorio de derechos o que suspenda la actividad que pretenda realizar y que puede menoscabar los derechos. No se trata de manera alguna que el juez de tutela sustituya al ordinario, ni que se convierta en un medio alternativo de defensa. La finalidad es remediar una ofensa a un derecho fundamental cuando su titular se encuentra frente a un perjuicio irremediable, porque de someterlo a la espera de un procedimiento, haría luego inocua la decisión judicial correspondiente, ya porque el daño se encuentre consumado o porque no dé espera a la resolución de fondo del asunto.

Sólo se justifica su procedencia por la amenaza inminente de un daño que, de no evitarse oportunamente, resultará irreversible y sólo resarcible a través de una indemnización.

Así, para determinar la existencia o no del perjuicio irremediable es necesario que el juez verifique varios elementos: la inminencia, que exige medidas inmediatas; la urgencia que tiene el afectado por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, cuestión que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto, en primer lugar, tenemos que el accionante es un sujeto especial de protección teniendo en cuenta su edad y en el segundo lugar tenemos que, el actor asegura que el no reconocimiento de la pensión de vejez le genera perjuicios en su condición de vida, dada la situación económica que le aqueja, por lo que se pueden descender a un estudio de fondo de la pertinencia del amparo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada puede establecer ésta Sala que conforme al escrito de tutela y al análisis de los medios de prueba allegados con la actuación, las pretensiones no están llamadas a prosperar, ya que el actor se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, donde para que le sea otorgada una pensión, cuenta fundamentalmente el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes, los rendimientos financieros de las mismas, y el bono pensional; de manera que no se encuentra acreditado en sede de tutela si el actor cuenta con el cálculo de rentabilidad, para reconocer la prestación acorde con la normatividad.

Así las cosas, resulta inviable conceder el amparo como mecanismo transitorio.

Sin embargo, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas ii.) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos



planteados y iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado que el bono pensional del señor WILLIAM CALVO ORTIZ y en el cual el emisor y único contribuyente es la NACIÓN, fue EMITIDO Y REDIMIDO (PAGADO) mediante Resolución No. 23883 de fecha 21 de enero de 2021, con observación en la ley y en respuesta a la solicitud que al respecto elevó al AFP PROTECCIÓN S.A., por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud de la garantía de pensión mínima solicitada por el señor WILLIAM CALVO ORTIZ.

### 3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Levantar la suspensión de términos ordenada mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021; y en su lugar **Tutelar** el derecho fundamental de petición invocado en la presente acción.

**SEGUNDO:** Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud de la garantía de pensión mínima solicitada por el señor WILLIAM CALVO ORTIZ.

**TERCERO:** Denegar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por vía constitucional.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fc0fd16aa0c039bdf4d4830a7b30a58d187b37e724d43ca3c4b2a1dc49cd003**

Documento generado en 18/02/2021 10:55:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**